

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.114/06
Act.

912

RESOLUCIÓN N° 256

Buenos Aires, 17 ABR 2013

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1211, Expediente N° 100.114/06 dispuesto por Resolución N° 216 del 24.10.2007 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 805/806), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Cambio García Navarro, Ramaglio y Cia. S.A. -Casa de Cambio- y los señores Francisco Fernando GARCÍA NAVARRO, Oscar Norberto RIGANO, María Isabel RAMAGLIO, José Ramón GARCÍA SUÁREZ y Carlos Alejandro PIAZZALONGA, por su actuación en la entidad de mención, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/1186/07 (fs. 798/804) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo 1: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

Periodo Infraccional: Las irregularidades descriptas en el Cargo se verificaron al mes de julio 2004.

Cargo 2: Deficiencias en el régimen informativo, mediando incorrecta integración de la base LAVDIN, transgrediendo la Comunicación "A" 3779, CONAU 1-517. Sección 2, punto 2.8.

Periodo Infraccional: Las deficiencias señaladas en el Cargo se habrían constatado a la fecha de estudio de la inspección, esto es al 30.06.2004.

Cargo 3: Realización de operaciones de venta de billetes fuera del horario autorizado, en transgresión a la Comunicación "A" 4037, CAMEX 1-462.

Periodo Infraccional: La irregularidad se habría verificado el dia 11.08.2004, conforme se advirtió en el arqueo practicado por la inspección el dia 12.08.2004.

Cargo 4: Falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Periodo Infraccional: Entre el 20 y el 21.07.2004, fecha de los boletos donde se registraron las irregularidades señaladas.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Cambio García Navarro, Ramaglio y Cia. S.A. -Casa de Cambio- y los señores Francisco Fernando GARCÍA NAVARRO, Oscar Norberto RIGANO, María Isabel RAMAGLIO, José Ramón GARCÍA SUÁREZ y Carlos Alejandro PIAZZALONGA.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, el descargo presentado, la documentación agregada en consecuencia y los informes de elevación de fs. 841, 874 y 911, y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/06 Act.	913
----------	--	--	-----

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Cargo 1: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente.

En el marco de la inspección llevada a cabo en agosto de 2004, la inspección actuante, en base a la información obtenida de la base OPCAM correspondiente a julio 2004, procedió a solicitar a la entidad los legajos de los principales 20 clientes, teniendo en cuenta la variable "mayores montos operados". De la revisión efectuada, se habría determinado que los mismos no mantenían los antecedentes de los clientes completos y/o actualizados, advirtiéndose que los elementos integrantes de dichos legajos resultaban insuficientes para establecer, en la generalidad de los casos, las actividades, patrimonio, situación previsional y fiscal de los mismos.

En efecto, en virtud del análisis de los legajos seleccionados, se observó que el 90% de la muestra tenía elementos faltantes, resultando que, de un total de 12 legajos pertenecientes a personas físicas, sólo uno poseía la carpeta completa, no surgiendo de la documentación acompañada por la entidad, correspondiente a los 11 legajos restantes, la descripción de su actividad principal, ni documentación que respaldara el origen de los fondos. Respecto de los 8 legajos seleccionados, correspondientes a personas jurídicas, sólo uno se encontraba completo, advirtiéndose que las principales deficiencias consistían en la falta de balances actualizados y certificados por el Consejo Profesional, estatuto de constitución, poderes actualizados y nóminas de autoridades autorizadas.

Sobre el particular, cabe remitir al cuadro obrante a fs. 154/6, donde se detallan por legajo las deficiencias verificadas.

Las mencionadas observaciones fueron comunicadas a la entidad mediante Memorando Preliminar de fecha 14.09.2004 (fs. 36/44), adjuntándoles un cuadro en el que se detallaba la documentación faltante en los legajos aportados, haciéndoles saber, además, que "...con respecto de la documentación mínima que deben contener los legajos de todos los clientes incurso en la normativa vigente con operatoria igual o mayor de \$10.000, se les reitera lo ya señalado en Memorando del 11.06.2002...". También se le requirió que, mediante nota suscripta por la máxima autoridad y por los Responsables de Control Interno y de Prevención de Lavado de Dinero, dieran cuenta del cumplimiento de las indicaciones que les habían sido impartidas, requiriendo además, que remitieran a la Gerencia pertinente el informe especial trimestral destinado a evaluar la adecuada confección de los legajos y el cumplimiento de las normas de lavado de dinero correspondiente al primer trimestre del año 2004, elaborado por el Auditor Externo.

La entidad, a través de nota de fecha 01.10.2004 -suscripta por su Presidente, el responsable de Control Interno y el Responsable de Prevención de Lavado de Dinero-, informó respecto del cumplimiento de las observaciones efectuadas, desprendiéndose de dicha presentación que la entidad, a la fecha de su nota, había regularizado sólo 5 legajos de los 18 que habían sido observados por presentar faltantes (v. fs. 56/8). También remitió el solicitado informe del auditor externo, en el cual el referido profesional expresó que el porcentaje de faltantes que se observaba era de un 21%, por lo que expresó que seguiría insistiendo en su cumplimiento (v. fs. 59).

Por último, cabe hacer notar que, mediante Memorando Preliminar de Conclusiones del 11.06.2002 (fs. 28/32), se le había hecho saber a la entidad la documentación mínima que debían contener los legajos antes de establecer relaciones comerciales con un cliente, señalándose que el eventual incumplimiento podía hacerlos pasibles de sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

De los hechos descriptos en el presente cargo, así como de los antecedentes y documental referida que les sirve de sustento, cabe concluir que Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.114/06
Act.

habría infringido en forma reiterada las normas sobre prevención de lavado de dinero, lo cual ha sido reconocido por la inspeccionada a través de sus notas, así como también por la auditoria externa, poniendo ello en evidencia que la fiscalizada no habría tomado los recaudos necesarios que le permitan alcanzar un acabado conocimiento del cliente, no pudiendo llegar a establecer, conforme lo reconoce la misma inspección en base a la documental aportada y que luce a fs. 186/726, una adecuada consistencia entre la capacidad económica, origen de los fondos y volumen operado por los mismos (v. fs. 2), transgrediendo con el accionar descripto lo estipulado por la normativa aplicable.

Cargo 2: Deficiencias en el régimen informativo, mediando incorrecta integración de la base LAVDIN.

Durante el desarrollo de la inspección practicada en la entidad del rubro, se efectuó un cruce entre el archivo LAVDIN y el CUADRO VI "Detalle de operaciones" de la Comunicación "A" 4227, tomando como período de análisis junio/04. De dicho cotejo habrían resultado diferencias entre las bases de ambos regímenes informativos, dado que en la base Adisp se informaban 112 operaciones mayores o iguales a \$ 10.000 por un total de \$ 4.343.906. De ello se advierte una diferencia de \$ 301.160 correspondiente a 6 operaciones no informadas en la Base LAVDIN, resultando cuatro de ellas, transacciones efectuadas con entidades financieras y/o cambiarias, en cuanto a las dos restantes, las mismas corresponden a operaciones realizadas por personas físicas, por un valor de \$ 10.000 cada una (v. fs. 3).

De las tareas realizadas, se habría determinado que la fiscalizada no informaba las operaciones con idéntica titularidad que, si bien individualmente no alcanzaban el mínimo establecido, en su conjunto -por ser vinculadas- alcanzaban y/o excedían dicho límite.

La falencia señalada fue observada a la entidad en el Memorando de Conclusiones de fecha 14.09.2004 (fs. 37), con referencia al primer trimestre del año 2004, donde además se les indicó que debían proceder a la rectificación de la base mencionada por todos los trimestres que se encontraran afectados por la indicada omisión. La entidad dio respuesta mediante nota de fecha 05.10.2004 a través de la cual reconoció la deficiencia observada, indicando que "...a la mayor brevedad enviaremos las rectificativas de los trimestres que tengan las omisiones citadas..." (fs. 51/5).

A modo de antecedente, cabe señalar que irregularidades de igual naturaleza a las señaladas precedentemente, ya habían sido objeto de observación por parte de una inspección anterior llevada a cabo con fecha de estudio al 30.04.2002, habiendo sido comunicadas a la inspeccionada por Memorando de fecha 11.06.2002 (v. fs. 28/31).

En razón de los hechos descriptos y conforme fuera reconocido expresamente por la entidad, cabe concluir que la misma no habría cumplimentado lo indicado por la normativa de aplicación respecto de la correcta integración de la base de lavado de dinero.

Cargo 3: Realización de operaciones de venta de billetes fuera del horario autorizado.

Al iniciarse las tareas de inspección el día 12.08.2004, la comisión actuante practicó un arqueo de valores en la sucursal que la entidad posee en la ciudad de Tandil, Pcia. de Buenos Aires, en ocasión del cual se detectaron operaciones de venta de billetes por un total de U\$S 55.145 y 3 operaciones de venta por un total de EUROS 425 que se habrían efectuado después de las 15 horas del día inmediato anterior -el 11.08.2004- (v. fs. 4 y fs. 730/50). Sobre el particular, es dable destacar que la normativa aplicable señala expresamente que fuera del horario normal de operaciones "...Las entidades autorizadas podrán operar exclusivamente para la compra de billetes, cheque de viajeros y cheques en moneda extranjera...", de lo que resulta que no está permitido operar en la venta de billetes fuera del horario de cierre.

La referida irregularidad fue observada a la entidad mediante Memorando de Anticipo de Conclusiones de fecha 14.09.2004 (v. fs. 40, punto IX), al que la entidad respondió por nota de fecha 05.10.2004 (fs. 51/5) manifestando que "...Se informa que en la actualidad en la Sucursal Tandil no tienen la posibilidad de vender luego de las 15 hs. ya que se encuentran inhabilitados por sistemas...", resultando de dicha respuesta el reconocimiento de la irregularidad señalada.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/06 Act.	4
<p>De los hechos descriptos surge claramente que la entidad habría efectuado venta de billetes fuera del horario normal de operaciones, contrariando lo dispuesto por la normativa aplicable, lo cual también se desprende de la respuesta que la misma brindó ante la observación practicada.</p>			
<p>Cargo 4: Falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina.</p>			
<p>En el desarrollo de las tareas de inspección, la comisión actuante confrontó los boletos correspondientes a operaciones cambiarias con la Base OPCAM, advirtiendo la existencia de 23 boletos que no habían sido informados a esta Institución, de los cuales 12 pertenecían a la Casa Central, 9 a la Sucursal Luro y 2 a la Sucursal Tandil.</p>			
<p>Consecuentemente, a través del Memorando N° 2 de fecha 19.08.2004 (fs. 751/3) se le solicitó a la entidad que explicara los motivos de dicha omisión, a lo cual la misma respondió, mediante su nota de fecha 20.08.2004, indicando respecto de 19 de las operaciones cuestionadas que: "...existen números de boleto que corresponden a operaciones realizadas entre las Sucursales y la Casa Central, denominadas por nosotros operaciones INTERNAS y que no se informan al BCRA. por tratarse de operaciones cruzadas y que no trascienden fuera de la firma pues no fueron concertadas ni por clientes ni por Entidades...", dejando aclarado que la falta de información de las cuatro restantes obedecía a otros motivos (v. fs. 752/53).</p>			
<p>Asimismo, y mediante el Memorando de Anticipo de Conclusiones de fecha 14.09.2004 (fs. 38 punto III) se les reiteró que "...la entidad no puede utilizar boletos cambiarios para plasmar los pases internos generados entre las Sucursales y la Casa Central agregando, en esta ocasión, que esos boletos pueden ser reemplazados por un comprobante que reúna características similares a las de un recibo...", a lo cual la entidad respondió mediante nota de fecha 05.10.2004 (fs. 51/5), entre otros temas que "...En cuanto a los boletos cambiarios para plasmar pases internos generados entre Sucursales y la Casa Central, serán reemplazados por un comprobante interno que contará con las características similares a las de un recibo y con una numeración aparte...".</p>			
<p>Finalmente, se hace notar que la irregularidad referida ya había sido observada por una inspección anterior, mediante Memorando Final de Conclusiones de fecha 30.04.2002 en el cual se le había indicado que "...Individualizarán claramente los boletos utilizados para reflejar movimientos propios de fondos, los que tendrán carácter de comprobantes internos, por lo que no deberán asignárseles número de operación ni registrarse en los libros cambiarios, reservando dichos atributos -entre otros exigidos normativamente- únicamente para los comprobantes de transacciones cambiarias genuinas realizadas con clientes individuales y con entidades...".</p>			
<p>De los hechos descriptos se desprende que la inspeccionada no cumplió las instrucciones impartidas por la inspección, irregularidad que además fue reconocida por la entidad en sus presentaciones y que persistió pese a las indicaciones recibidas.</p>			
<p>II. Que acerca de los argumentos esgrimidos por los sumariados en su defensa, cabe tratar en forma conjunta la totalidad de las defensas presentadas por los sumariados (fs. 828/829), en atención a que las personas físicas adhirieron íntegramente al descargo presentado por la casa de cambio.</p>			
<p>1.1. En cuanto al cargo 1, manifiestan que la Comunicación "A" 3094 configura un marco conceptual de extensión imprecisa, por cuanto carece de elementos aptos para generar tipicidad en el sentido pretendido por el cargo y exigido por la ley. Que si la citada comunicación fuera suficiente a efectos de tipificar el ilícito administrativo, no resultaría necesaria una referencia a Memorando alguno, por lo que ésta solo es procedente a partir de la existencia de algún nivel de delegación normativa, lo que de ser el caso resultaría "aberrante" -según los términos del descargo- desde que, sostienen, la facultad reglamentaria del BCRA es delegada e indelegable.</p>			
<p>Alegan asimismo que la Comunicación "A" 3094 en modo alguno delegó en la instancia preventora facultades de integración normativa. Que en el caso, no fue sino el Memorando Preliminar del 11.06.2002 el que pretendió determinar, en una clara "ilegalidad reglamentaria", el marco preciso de la infracción, completando la norma aplicable al caso. Agregan que tal temperamento resulta inadmisible, ya que el Memorando resulta un acto administrativo nulo o inexistente a dichos fines.</p>			

B.C.R.A.		
		Referencia Exp. N° 100.114/06 Act.
<p>Porque es la Gerencia de Normas del BCRA, a través de los mecanismos pertinentes, el órgano competente para la emisión de disposiciones normativas como la de marras. La descripción típica de la conducta infraccional, inexcusablemente, debe estar contenida en una norma jurídica -inclusive reglamentaria- con anterioridad al tiempo de los hechos.</p> <p>Por último destacan que el Memorando Preliminar de fecha 14.09.2004 incurrió en "notables desaciertos" al requerir poderes vigentes, soslayando que tal instrumento no es necesario para la concertación de operaciones cambiarias, bastando una simple autorización; que las personas jurídicas pueden actuar a través de sus representantes legales y que los socios representan indistintamente a la sociedad en las sociedades de hecho. Sostienen además que existieron importantes equivocaciones respecto de este último tipo de sociedades, como la exigencia de "Estatuto", "Autoridades" y "Balance".</p> <p>1.1.1. Respecto del planteo efectuado por la defensa, esta instancia sostiene que para dar por cumplida la manda "conozca a su cliente", no basta sólo con identificarlo: se requiere conocer a sus socios, los balances, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar su perfil con el propósito de evitar que las operaciones que realice puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.</p> <p>Corresponde señalar, respecto del alcance de los requerimientos y actuación de la inspección actuante, que no se trata de meras exigencias que las entidades pueden o no acatar, sino que, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 62/71 (de la Ley N° 18.924): "Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite". En el mismo orden de ideas, a los efectos de los argumentos presentados por los sumariados, cabe recordar que esta Institución emitió la Comunicación "A" 90, la cual estableció -en el punto 1.10.1.1.- que las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, "cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)". Por lo tanto, los Memorandos emitidos por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, o por cualquier otra área de este Ente Rector, se hallan comprendidos dentro esas previsiones normativas.</p> <p>En particular, en referencia a lo expuesto respecto a la solicitud de poderes vigentes, corresponde resaltar que habiendo analizado las copias de los legajos adjuntadas a estas actuaciones, no consta en ninguno de ellos autorización alguna para concertar operaciones cambiarias. Asimismo, cabe poner de manifiesto que, para ser tomadas como válidas dichas autorizaciones, deberían contar con ciertos visos de legalidad que imposibilitaran dudar sobre la genuinidad y/o validez del mandato otorgado, esto es que la nota refiriera expresamente al tipo de operación a realizar, los montos involucrados y la fecha de la operación o, por ejemplo, que contara con certificación de firma por ante escribano público o autenticación por entidad financiera local, entre otros aspectos. Va de suyo que la autorización para realizar la operación de cambio en nombre de una persona jurídica debe ser otorgada o bien por el representante legal o bien por apoderado actuando dentro de las prescripciones dispuestas por el otorgante, notándose que en la mayoría de los legajos observados no se contaba con estatuto y nómina de autoridades y apoderados vigentes que permitiera, en su caso, corroborar la calidad del firmante de la nota.</p> <p>En el caso de las sociedades de hecho, resulta correcta la afirmación de la defensa en el sentido de que no corresponde a este tipo societario el requerimiento de estatuto, autoridades y balance, correspondiendo hacer lugar a lo planteado por la parte respecto de estos legajos en particular.</p> <p>1.2. Respecto del cargo 2, los sumariados sostienen que las deficiencias reconocen como causa un error informático no imputable al operador cambiario en la validación de la base LAVDIN. Que éste fue un error recurrente, circunscripto en el tiempo y sin causa aparente, esto es, que no se producían errores de validación cuando los montos informados, considerados individualmente eran iguales o superiores a \$ 10.000. Los errores se verificaban cuando se informaban operaciones relacionadas que en conjunto resultaban iguales o superiores a \$ 10.000, pero que consideradas individualmente no alcanzaban dicha cifra.</p>	Jul 9	

B.C.R.A.		
		Referencia Exp. N° 100.114/06 Act.
<p>Reconocen que, en dichas circunstancias, resultaba forzosa la supresión de tales operaciones en orden a obtener la validación del régimen informativo y, consecuentemente, poder continuar en operaciones.</p> <p>1.2.1. En orden a los planteamientos de la defensa, corresponde reparar en el hecho de que reconocen que procedían a adulterar la base suprimiendo asientos para poder seguir operando y de esta forma evadir la aplicación de lo dispuesto por la Comunicación "A" 4088, debido a que para poder iniciar las operaciones debían tener regularizada su situación en materia informativa, lo que sólo se consigue una vez obtenida la validación de los registros por parte de este Ente Rector.</p> <p>1.3. En cuanto al cargo 3, alegan que se trató de una situación excepcional, sin antecedentes ni ocurrencias futuras. Que fue inmediata la reacción de la entidad en adecuar su sistema de modo de imposibilitar la concertación de operaciones fuera del horario de atención al público.</p> <p>1.3.1. Al respecto, cabe poner de manifiesto que la falta de antecedentes en este sentido no obsta a la configuración de la infracción; sin embargo dicha situación será tenida en cuenta al momento de establecer la cuantía de la sanción aplicable.</p> <p>1.4. En lo referente al cargo 4, la defensa sostiene que tal infracción no existió. Que inmediatamente de notificada del Memorando Final de Conclusiones del 30.04.2002 la entidad adoptó para sus operaciones internas unos formularios con las características requeridas por este BCRA, eliminando la numeración y sellados y suprimiendo su asiento en los libros cambiarios.</p> <p>Sostiene que tal estado de cosas perduró hasta noviembre de 2003, momento en que se planteó en el Directorio de la entidad la necesidad de introducir modificaciones sustanciales en los sistemas. Para probar dichos extremos acompaña copia de las actas de directorio correspondientes. Asimismo, adjunta copia de los actuales boletos que se utilizan, con los que procura probar que una vez finalizada la implementación del nuevo sistema, las operaciones son documentadas adecuadamente, por lo que la voluntad de la entidad se orientó a la satisfacción de las exigencias normativas.</p> <p>1.4.1. En relación con los dichos de la defensa corresponde poner de resalto que, según obra a fs. 754/763, la instrumentación de las transacciones observadas reúne las mismas características y número de operación que los boletos cambiarios y no coincide con las particularidades de los recibos acompañados por los sumariados en su defensa (fs. 829, subfs. 21/28), a pesar de haberse registrado en fechas similares (julio/2004). Asimismo, se pone de manifiesto que la infracción fue reconocida por la propia entidad mediante la nota obrante a fs. 752/3 y que constituye una reiteración, ya que la misma irregularidad había sido observada oportunamente mediante el Memorando de Conclusiones de la inspección practicada con fecha de estudio al 30.04.2002 cuya copia se encuentra agregada a fs. 34/35.</p> <p>En respuesta a la supuesta corrección de las deficiencias detectadas, cabe destacar que la Cámara en lo Contencioso Administrativo resolvió que "... la simple corroboración por parte del Banco Central de reiterados y concurrentes desajustes en el cumplimiento de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye la causa suficiente que le permite ejercer el poder disciplinario, no siendo óbice para ello, el teórico carácter formal de las infracciones, o de su corrección total o parcial luego de que esta entidad advirtiera su existencia, puesto que se encuentra entre los fines de aquellas facultades producir un efecto disuasorio que tienda al rígido cumplimiento de las disposiciones vigentes..." (<i>Conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 2º, sentencia del 08.03.2007, autos "Besio Roberto E. y otros v. Banco Central de la República Argentina"</i>). En el mismo sentido procede agregar que "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (<i>Conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4a. "Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro c/BCRA. - Res.281/99" Expte. 102.793 Sum. Fin. 738</i>).</p> <p>1.5. De todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se desprende que en general la misma no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran las infracciones respecto de los cargos formulados, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de las anomalías imputadas.</p>		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.114/06
Act.

Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los cargos imputados.

III. Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:

1. Cambio GARCÍA NAVARRO, RAMAGLIO y Cía. S.A. -Casa de Cambio-, Francisco Fernando GARCÍA NAVARRO (Presidente y Responsable de Régimen Informativo), Oscar Norberto RIGANO (Vicepresidente y Responsable de Prevención de Lavado de Dinero), María Isabel RAMAGLIO (Director) y José Ramón GARCÍA SUÁREZ (Director).

1.1. Corresponde esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados mencionados en el apartado precedente, a quienes se les imputan los cargos formulados en el presente sumario.

La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos, en virtud de haber efectuado idénticas defensas y en razón de que todas las personas físicas mencionadas detentan la condición de integrantes del órgano directivo de la entidad.

1.2. Se deja constancia que de los antecedentes de autos (fs 62) surge que, durante los períodos infraccionales -que se extendieron entre los meses de junio y agosto de 2004-, el señor Oscar Norberto RIGANO fue designado ante este Banco Central como Responsable del cumplimiento de las normas sobre Prevención de Lavado de Dinero y el señor Francisco Fernando GARCÍA NAVARRO se desempeñaba como el Responsable de Régimen Informativo de la entidad, circunstancias éstas que serán tenidas en cuenta al momento de considerar la sanción aplicable.

1.3. En su descargo de fs. 829 los sumariados alegan que la ausencia de perjuicio ocasionado a terceros y a la entidad cambiaria como consecuencia de los hechos investigados en el presente sumario debería tomarse en consideración al resolver.

Asimismo, hacen especial hincapié en el hecho de que los sumariados no obtuvieron beneficios significativos como consecuencia de los hechos sospechados de infraccionales, apenas el escaso margen de las operaciones a las que se refiere el cargo 3.

1.3.1. En lo referente a lo manifestado por la defensa de los sumariados, es pertinente destacar que dentro del análisis que se efectúa al momento de determinar la sanción aplicable, corresponde a ésta instancia evaluar dichos extremos. No obstante lo expuesto y respecto de las consideraciones practicadas por los sumariados se señala que la responsabilidad disciplinaria de una entidad por la comisión de una infracción bancaria no requiere existencia de un daño concreto resultante de un comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (*Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 28.10.2000, causa 37.722/99, autos "Banco Do Estado De Sao Paulo S.A. y otro c/ BCRA - Res. 281/99"*). Por ello, no corresponde tomar en cuenta el planteo efectuado por la defensa como eximiente de la responsabilidad de los sumariados.

1.4. Con referencia a la reserva del caso federal efectuada por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

1.5. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la sumariada Cambio GARCÍA NAVARRO, RAMAGLIO y Cía. S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (*Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"*), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/06 Act.	979	8
1.6. En relación con la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el considerando II de la presente en el sentido de que la defensa de los sumariados no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracción respecto de los cargos formulados.				
1.7. Que los sumariados no han demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de la infracción reprochada; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento a las prescripciones legales y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer los hechos que motivaron las infracciones, procede atribuir responsabilidad por los cargos formulados en estas actuaciones a Cambio GARCÍA NAVARRO, RAMAGLIO y Cia. S.A. -Casa de Cambio- y a los señores Francisco Fernando GARCÍA NAVARRO, Oscar Norberto RIGANO, María Isabel RAMAGLIO y José Ramón GARCÍA SUÁREZ, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.				
2. Carlos Alejandro PIAZZALONGA (Gerente Sucursal Tandil).				
Conforme surge de la copia certificada de la Partida de Defunción que obra agregada a fs. 834, subfs. 2 -expedida por la Dirección del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires-, con fecha 12.08.2008 se produjo el fallecimiento del señor Carlos Alejandro Piazzalonga, por lo que corresponde declarar extinguida la acción respecto de dicho sumariado.				
IV. En cuanto a la prueba , ha sido evaluada la prueba documental acompañada a fs. 829, subfs. 10/29. La misma corresponde a un listado de errores al 31.03.2003 en el Régimen Informativo de Prevención del Lavado de dinero y de otras Actividades ilícitas emitido por la SEFyC (subfs. 29), copia de boletos cambiarios (subfs. 16/28), y de las actas de directorio N° 321/330. De la documentación descripta se realizó consideración al efectuar el análisis de los descargos, remitiéndose por ello al considerado II de la presente.				
En cuanto a la prueba informativa ofrecida por los sumariados a fs. 829, subfs. 5 vta., consistente en informe técnico a elaborar por la Gerencia de Régimen Informativo de la SEFyC, se resuelve rechazar la misma en virtud de que la existencia de errores de <i>validación</i> de la base LAVDIN no resulta un hecho controvertido en estas actuaciones, siendo que el cargo 2 del presente sumario se sustenta en errores de <i>integración</i> de dicha base remitida a este BCRA por parte de la entidad. Tal rechazo se sustenta en la aplicación de lo dispuesto en el punto 1.8.1. de la Comunicación "A" 3579 RUNOR 1-545.				
CONCLUSIONES:				
1. Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probados los cargos reprochados, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924-.				
Es pertinente destacar que, para la determinación del monto de las multas correspondientes, se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.:				
1.1. En el caso del cargo 1, la estimación del monto infraccional se reduce al volumen operado por los clientes cuyos legajos se encontraban incompletos, el cual, según surge de fs. 6, ascendía a \$ 2.034.073,00. Siendo que, para el cargo 3, se tomó en consideración el monto de las operaciones celebradas después de las 15 hs. del día 11.08.2004, las que totalizan la suma de \$ 18.420,61 (ver fs. 6 y 8). Asimismo, en lo relativo a este último cargo, corresponde hacer hincapié en la gravedad de los hechos, dado que la entidad no se encontraba autorizada a operar en cambios en el				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/06 Act.	920 9
horario de la infracción, no obstante lo cual realizó operaciones en transgresión a la normativa emanada de este Banco Central.			
1.2. Respecto de los cargos 2 y 4, en atención a que las transgresiones no resultan mensurables en dinero, para determinar la magnitud de las infracciones se ha tenido en cuenta que se registra una reiteración en los incumplimientos, habiéndose observado estas irregularidades en el Memorando Preliminar con las Conclusiones de la inspección practicada con fecha de estudio 30.04.2002 (v. fs. 28/32). Ello evidencia un accionar por parte de la entidad que no se compadece con las obligaciones que estaban a su cargo y una disposición a no cumplir con las normas emanadas de esta institución.			
En lo inherente a la extensión del periodo en que se verificaron los hechos, ha quedado especificado el plazo infraccional imputado en cada caso, ponderando la duración del mismo. Se reitera que las irregularidades detectadas no son casos aislados, sino una situación de repetidos incumplimientos, constituyendo una reiteración de las falencias observadas por inspecciones anteriores.			
1.3. No obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se haya ocasionado perjuicio a terceros en la realización de las anomalías imputadas, como así tampoco pudo determinarse el beneficio generado para el infractor, no obstante lo cual no implica que ambas circunstancias no se hayan producido.			
1.4. Según lo informado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras a fs. 6, el Patrimonio Neto declarado por la entidad, conforme Responsabilidad Patrimonial Computable ajustada al 30.06.2005 ascendía a \$ 2.416.794, siendo este uno de los factores de ponderación primordiales encaminados a graduar las sanción aplicable en cada caso.			
2. En el Considerando III, apartado 1, ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y se ha ponderado la misma en el caso de las personas físicas involucradas tomando en consideración su función y/o el cargo desempeñado y el diverso grado de injerencia y/o de responsabilidad específica.			
3. Atento lo expuesto en los apartados que anteceden, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526.			
4. Que la Ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención que les compete.			
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley 26.739), el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.			
Por ello:			
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:			
<ol style="list-style-type: none"> 1) Rechazar el planteo de nulidad articulado por los sumariados, por los conceptos y fundamentos expuestos en los considerandos II y III de la presente. 2) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto del señor Carlos Alejandro PIAZZALONGA (DNI 13.878.295), por los motivos expuestos en el apartado 2 del considerando III de la presente. 3) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras-: 			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.114/06 Act.	921	10
----------	--	--	-----	----

- A Cambio García Navarro, Ramaglio y Cia. S.A. (CUIT 30-55854102-0): multa de \$ 151.800,00 (pesos ciento cincuenta y un mil ochocientos).

- Al señor José Ramón GARCÍA SUÁREZ (DNI 10.631.163): multa de \$ 151.800,00 (pesos ciento cincuenta y un mil ochocientos).

- Al señor Oscar Norberto RIGANO (L.E. 5.519.952): multa de \$ 144.500,00 (pesos de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos).

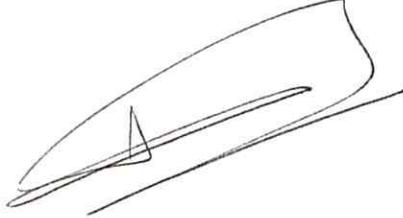
- Al señor Francisco Fernando GARCÍA NAVARRO (L.E. 5.490.609): multa de \$ 135.000,00 (pesos ciento treinta y cinco mil).

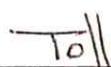
- A la señora María Isabel RAMAGLIO (DNI 12.201.610): multa de \$ 132.000,00 (pesos ciento treinta y dos mil).

4) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras – Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.

5) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 -B.O. 02/05/08- (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526 y modificatorias.

6) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-

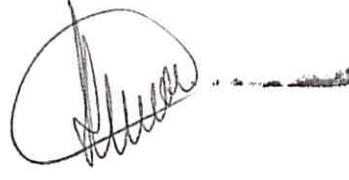

SANTIAGO CARNERO
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

17 ABR 2013


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO